

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 8 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II EN LA SOLEMNE APERTURA DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1845.

Señores Senadores y Diputados:

En el breve tiempo transcurrido desde que se cerró la pasada legislatura, no ha sobrevenido alteracion notable en las relaciones de este Reino con las demas Potencias.

Continúan las negociaciones pendientes con la Santa Sede.

Se han cangeado, en este intervalo, las ratificaciones del Convenio celebrado con el Emperador de Marruecos, así como las del Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la República de Chile; habiendo impedido un incidente inesperado que se haya realizado la misma formalidad con el Tratado ajustado recientemente con la República de Venezuela. Los muchos vínculos que unen á España con aquellos Estados no pueden menos de contribuir á que sean á la par íntimas y ventajosas las relaciones que entre ambas partes se establezcan.

El deseo de proteger y ensanchar, por este y otros medios, nuestra navegacion y comercio, dando animacion y vida á la agricultura y á la industria, es un nuevo estímulo para que atienda con solícito anhelo á los progresos de nuestra marina, la cual empieza á recobrase de su postracion y abatimiento; siendo no menor mi cuidado en favor de las provincias de Ultramar, tan dignas por su lealtad y demas circunstancias de que mire con el mas vivo interés su sosiego y prosperidad.

Por lo que respecta á la Península, se ha conseguido mantener el orden y la obediencia á las leyes; y si bien se ha realizado una que otra tentativa para promover lamentables trastornos, propios

de tiempos que ya fueron, todas ellas se han estrellado en la vigilancia y firmeza de las Autoridades, en la fidelidad del Ejército, cuya subordinacion y disciplina pueden servir de modelo, y en el excelente espíritu de los pueblos, cansados de revueltas y ansiosos de disfrutar cumplidamente los beneficios de la paz, á la sombra del Trono y bajo el amparo de instituciones tutelares.

Para afianzar la posesion de tan preciados bienes, se han planteado las leyes orgánicas, en virtud de la autorizacion que concedisteis á mi Gobierno; debiendo congratularnos de que el éxito haya correspondido á nuestras esperanzas, pues que se encuentra la Nacion dotada de leyes cuya falta se habia hecho sentir por largos años, sin que al establecerlas haya habido que superar mas que aquellas dificultades que son naturales; y antes bien han principiado desde luego á dar fruto en favor del buen régimen y gobernacion del Estado.

A la par que esta reforma, la mas capital y urgente, se han practicado otras de mas ó menos importancia, así en la instruccion pública y en la administracion de justicia, como en diversos ramos.

Mi Gobierno se ha dedicado igualmente á poner en ejecucion el plan de Hacienda, que votásteis en la última legislatura; y á pesar de los obstáculos que lleva consigo toda reforma, y mas en materia de impuestos, puedo aseguraros con satisfaccion que aquel se está practicando en casi todas sus partes.

En los presupuestos, que se someterán inmediatamente á vuestro exámen, hallareis los alivios y mejoras que en dicho plan han parecido desde luego necesarios. El tiempo y la esperiencia irán dando á conocer los defectos que sea indispensable corregir, al paso que harán desaparecer los que son poco menos que inevitables en una rápida ejecucion y que acompañan siempre á la planificacion de un nuevo sistema.

Siendo ya conocidos algunos de los males y perjuicios causados por la ley de Aranceles decretada en el año de 1841, el Gobierno propondrá lo con-

veniente para remediarlos; así como acudirá á vosotros para todas aquellas medidas que tengan por objeto aumentar la riqueza pública y robustecer el crédito de la Nación.

Se os presentará tambien un proyecto de ley con el importante objeto de dotar, de un modo estable, al Culto y Clero.

Tales son, señores Senadores y Diputados, las principales materias que van á someterse á vuestra deliberacion, contando, como cuento, con vuestra ilustracion y buena voluntad, de que ya he recibido inequívocas muestras. Lo mas grande y difícil está hecho; solo falta perfeccionar la obra. En la pasada legislatura practicásteis en la Constitucion las reformas indispensables para hermanar debidamente las prerogativas de la Corona y los derechos de la Nación; autorizásteis á mi Gobierno para plantear las leyes orgánicas á fin de que la máquina política tuviese libre y fácil su accion y movimiento; decretásteis, por último, un nuevo plan de Hacienda para poner término al desorden que consumia con escaso provecho los cuantiosos recursos del Estado: ahora os cumple examinar el resultado de vuestras anteriores resoluciones y mejorar lo que convenga. No por ser menos atrevida y brillante la empresa que vais á acometer, es menos útil y gloriosa. Menester habreis todo vuestro celo y perseverancia para ayudar á mi Gobierno en el loable propósito de arreglar la Hacienda y la Administracion del Estado, que no pueden menos de resentirse de tan largo y funesto desconcierto.

Empero tamaña obra no será superior á vuestras fuerzas si la empredeis, cual espero, confiados en la proteccion de la Divina Providencia, y con el ardiente deseo de añadir este nuevo servicio á los muchos que habeis prestado al Trono y á la Patria.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 185.

Real decreto sobre franquicia de correspondencia para todas las Autoridades, Tribunales y Gefes de la dependencia del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

La Reina se ha dignado espedir el real decreto siguiente:—Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1846, todas las Autoridades del Gobierno, Tribunales y Gefes de las dependencias del Estado, tendrán franca su correspondencia oficial.

Art. 2.º Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; 1.ª que el pliego lleve

el sello de la Autoridad ó Gefe de quien procede, y 2.ª que vaya dirigido á la Autoridad ó cargo público correspondiente.

Art. 3.º Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales.

Art. 4.º Ricibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion: 1.º Las Personas Reales. 2.º Los Ministros Secretarios de Estado.—Los Presidentes; del Senado — Del Congreso de los Diputados — Del Supremo Tribunal de Justicia — Del Tribunal Supremo de Guerra y Marina — De la Junta del Almirantazgo — Del Tribunal mayor de Cuentas.—Los Subsecretarios de los Ministerios — Los Inspectores y Directores generales de todas armas — Los Directores generales de los diversos ramos de la Administracion — El Contador general del Reino — El Intendente general militar. 3.º Los Senadores del Reino y Diputados á Cortes durante las sesiones.

Art. 5.º Ricibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes: los Capitanes generales, la del Distrito de su mando — Los Comandantes generales, la de su respectiva provincia — Los Regentes y los Fiscales de Tribunales Superiores, la del Territorio de la Audiencia á que pertenecen — Los Gefes superiores políticos, la de su Provincia — Los Intendentes, la del Distrito de su administracion — Los Rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito — Los Auditores de guerra, la del Distrito de la Capitanía general á que pertenecen — Los Jueces de 1.ª instancia y sus Promotores Fiscales, la de su partido judicial — Los Comandantes de Departamentos marítimos y los Presidentes de los Juzgados especiales de marina, la de su respectivo Distrito — Los Inspectores, Subinspectores y Gefes de las Secciones interventoras de Correos, la de sus respectivos Distritos — Los Gefes de las Oficinas de Rentas, la de sus provincias — Los Administradores de Correos, la de su respectiva demarcacion — Los Comandantes de Carabineros, la del Distrito de su cargo — Los Comandantes de la Guardia Civil, la del Distrito, provincia ó puntos que le estén confiados.

Art. 6.º Las Personas Reales y las Autoridades y Gefes que se espresan en los párrafos 1.º y 2.º del art. 4.º que disfrutaban de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Peninsula é Islas adyacentes, en estos términos; por asuntos de su servicio las Personas Reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las Autoridades y Gefes que se citan en el párrafo 2.º — Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras — Por S. M. la Reina — El Secretario particular de S. M. — Por S. M. la Reina Madre — El Secretario particular de S. M. — Por S. A. S. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda — El Secretario particular de S. A. — Por S. A. S. el Sr. Infante D. Francisco de Paula — El Secretario particular de S. A. — Y así de las demas Personas Reales. — El Ministro de... — El Presidente de... — El Subsecretario de... — El Inspector

general de... — El Director general de... — El Contador general del Reino — El Intendente general militar.

Art. 7.º Las Autoridades y Gefes que disfrutan franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se espese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

Art. 8.º Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general, como limitada de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administracion de correos correspondiente por los dependientes de las Autoridades y Gefes respectivos.

Los pliegos que caigan por el buzón, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos y se cargarán y portearán como si no los tuvieren.

Art. 9.º Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos 2.º y 3.º del art. 4.º y en el art. 5.º, deberán franquear previamente estos pliegos en la Administracion de correos del punto en que residen.

Art. 10. Las Autoridades, Gefes y demas que, con arreglo á los citados párrafos 2.º y 3.º del artículo 4.º y el art. 5.º, recibieren pliegos de interés privado, sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administracion de correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 11. Si alguna rara vez tuviese que certificar una Autoridad ó Gefe, pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra Autoridad, Gefe ó particular, oficiará al efecto al Administrador de correos correspondiente, el cual, si fuere principal, dará cuenta á la Direccion general del ramo para su conocimiento, y si fuere subalterno, á su principal, para que éste trasmita el hecho á la Direccion á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.

Art. 12. Los Tribunales así ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

Art. 13. Los pliegos que contengan autos entre partes, se franquearán previamente por los Escribanos correspondientes cobrando estos su importe de las partes ó sus Procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

Art. 14. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad, ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el Juez y el Escribano declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.

Art. 15. Ademas del requisito de que habla el artículo anterior, la Administracion de correos al dar curso á los autos que con arreglo á él se le

presentasen, exigirá del Juez y Escribano competente, una certificacion de su porteo conforme á tarifa, para percibirlo á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.

Art. 16. Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los derechos ó costas, cancelando al realizar el pago á la Administracion de correos las certificaciones de que trata la disposicion anterior.

Art. 17. En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la Direccion general de correos por medio de los Regentes de las Audiencias y con el visto bueno de estos una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubiesen satisfecho.

En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un diez por ciento de los productos que realicen y entreguen á la Administracion de correos.

Art. 18. Las Administraciones principales de correos remitirán asimismo anualmente á la Direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado, y una nota espresiva de las certificaciones que existen por cancelar en sus oficios.

Art. 19. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores.—Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Lo que se inserta en el boletín oficial para noticia y conocimiento de todos. Cáceres y diciembre 17 de 1845.—Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 186.

Habiendo hecho D. Lucas de Búrgos, impresor en esta capital, proposicion de imprimir el boletín oficial de la provincia en todo el año de 1846, por la cantidad de 120 rs. para los Ayuntamientos, siempre que estos satisficiesen el precio de suscripcion por trimestres anticipados, y el Gobierno político se comprometiese á prestarle todo su auxilio para hacer efectivos los decubiertos, tuve á bien admitirla, consultándola con el Gobierno de S. M. á quien habia dado parte de no haber tenido lugar la subasta del boletín, anunciada para 1.º de noviembre último, porque las proposiciones hechas por las dos imprentas fueron demasiado subidas. En virtud de lo referido S. M. se ha dignado aprobar el contrato que queda indicado.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su inteligencia y exacto cumplimiento. Cáceres y diciembre 16 de 1845.—Muñoz.

ANUNCIO.

El Juez de primera instancia de Plasencia desea saber el paradero de Miguel Valverde, vecino de Calamonte de Mérida. En su consecuencia prevengo á los Sres. Comisarios, Alcaldes, Gefes de des-

tacamentos de Guardia Civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de la provincia que por los medios que les conceden las leyes procuren averiguar el paradero de referido Miguel Valverde, y lo comuniquen á este Gobierno político. Cáceres y diciembre 16 de 1845. = Muñoz.

Administración principal de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Venta de frutos.

En la panera de la ciudad de Coria quedan existentes por rentas de bienes del clero regular 748 fanegas 9 celemines 2 cuartillos y medio de trigo. En su consecuencia se ha señalado para su remate el dia 28 del corriente mes de diez á doce de su mañana en esta capital ante el Sr. Intendente y en Coria ante su Alcalde bajo el precio de 20 rs. fanega. Se anuncia al público para que la persona que quiera hacer proposiciones al todo ó parte de dicho trigo pueda verificarlo. Cáceres 10 de diciembre de 1845. = P. O. D. S. A., Pedro de Mora.

El dia 1.º de enero próximo hasta las doce de su mañana se ejecutará remate en esta capital ante el Sr. Intendente y en Trujillo ante su Alcalde de 149 fanegas 5 celemines 2 cuartillos de trigo existentes en referida ciudad, á precio de 13 rs. fanega. Cáceres diciembre 14 de 1845. = Fernando García Becerra.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Botija.

En virtud de lo prevenido por el Sr. Intendente de esta provincia, se sacan á pública subasta los ramos arrendables de esta villa para el año venidero de 1846, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, entendiéndose que su primer remate se verificará el 22 de diciembre, y el último el 30 del mismo á las doce de su mañana. Botija diciembre 14 de 1845. = Alonso Merino. = Juan Francisco Cuesta, Srio.

D. Rafael de Garay, Intendente Subdelegado de rentas de esta provincia por S. M. etc.

Por el presente se hace saber: que formados presupuestos para la obra de albañilería y carpintería que ha de hacerse en la casa llamada del Carmen, se ha mandado sacar á la subasta, que

ha de celebrarse á las doce de la mañana del dia 23 del corriente. Lo que se anuncia para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 19 de diciembre de 1845. = Rafael de Garay. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Encabezada esta capital por Rentas provinciales para el año próximo venidero, su Ayuntamiento ha determinado sacar á la subasta el dia 26 del corriente de diez á doce de su mañana, los ramos denominados alcabala del viento, degüello, y aguardientes y licores; bajo de los presupuestos y condiciones que constan del expediente instruido y se halla de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad. Cáceres 19 de diciembre de 1845. = El Presidente, Nicolas Roldan. = P. A. D. Ayuntamiento, Vicente Sanchez de Mora, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Intendente de esta provincia, se sacan á la subasta los ramos arrendables de esta villa para el año próximo de 1846, anunciándose su remate para el 25 del actual de diez á doce de su mañana en estas casas consistoriales. Cumbre 14 de diciembre de 1845. = Antonio Sanchez Redondo. = José Camberos, Srio.

VALVERDE DEL FRESNO.

Por disposicion de su Ayuntamiento constitucional se sacan á pública subasta todas las especies sujetas á la contribucion de consumo el 25 del corriente, bajo las condiciones que constan de expediente que obra en la Secretaria, y estará de manifiesto en el acto del remate. Valverde del Fresno y diciembre 6 de 1845. = El Presidente, Mateo Obregon. = Cesáreo Nuñez Trujillo, Srio.

Por disposicion de su Ayuntamiento se arriendan en pública subasta los predios urbanos de esta villa el 25 del corriente, bajo de las condiciones de expediente que estará de manifiesto en la Secretaria, y sobre la mesa en el acto del remate. Lo que se hace saber al público por medio del boletin oficial para gobierno de los interesados. Valverde del Fresno y diciembre 6 de 1845. = El Presidente, Mateo Obregon. = Cesáreo Nuñez Trujillo, secretario.